**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-00024-00

**Accionantes:** Luis Ovidio Agudelo Molina, Maria Idalba Palacio Correa, Yhoana Andrea Correa Morales, Yhonatan David Agudelo Correa y Angy Natalia Agudelo Correa

**Accionados:** Tribunal Administrativo de Risaralda e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

**AUTO ADMISORIO**

Luis Ovidio Agudelo Molina, Maria Idalba Palacio Correa, Yhoana Andrea Correa Morales, Yhonatan David Agudelo Correa y Angy Natalia Agudelo Correapresentaron, por medio de apoderado, escrito de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, así como de los principios de legalidad y de confianza legítima. Garantías que, en su criterio, la parte tutelada vulneró con la sentencia del 16 de junio de 2020 proferida por la autoridad judicial accionada, en el proceso adelantado bajo el medio de control de reparación directa con número de radicado 66001-33-33-001-2013-00695-01.

Según el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, en el proceso ordinario intervino como parte demandante,  Yohana Andrea Correa Morales y otros; y como demandado, el INPEC. Además, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira profirió sentencia de primera instancia el 19 de abril de 2018.

Como es de público conocimiento, la situación actual de emergencia sanitaria ha ocasionado que los despachos judiciales se encuentren cerrados o con acceso restringido. Por tal razón, el Ponente requerirá a la parte actora para que, si le es posible, remita las piezas procesales del expediente objeto de examen constitucional en esta sede, que serán descritas en el numeral séptimo de la parte resolutiva de esta providencia. Lo anterior, en aras de la celeridad y la eficacia en el presente trámite.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y en el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por Luis Ovidio Agudelo Molina, Maria Idalba Palacio Correa, Yhoana Andrea Correa Morales, Yhonatan David Agudelo Correa y Angy Natalia Agudelo Correa en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Tribunal Administrativo de Risaralda y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira para que, quien tenga a su cargo el expediente del proceso adelantado bajo el medio de control de reparación directa con número de radicado 66001-33-33-001-2013-00695-00/01, informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integran la parte demandante, la parte demandada y terceros dentro del citado proceso.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción, como terceras personas interesadas, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira y a los sujetos vinculados en el trámite judicial adelantado bajo el medio de control de reparación directa con número de radicado 66001-33-33-001-2013-00695-00/01, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes y a los sujetos vinculados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a los sujetos vinculados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Risaralda y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira para que, quien tenga el expediente del proceso adelantado bajo el medio de control de reparación directa con número de radicado 66001-33-33-001-2013-00695-01, allegue, en cualquier medio digital, las siguientes piezas procesales: (i) demanda; (ii) sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira; (iii) recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia; (iv) sentencia del 16 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda; y (v) constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia del 16 de junio de 2020.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora para que, si le es posible, remita en versión digital las piezas procesales solicitadas en el numeral anterior.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Omar Piedrahita Castillo, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado visible en el documento que se encuentra en la sede electrónica de gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación[[1]](#footnote-1).

**DÉCIMO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Archivo electrónico, con ubicación: AF01A08CC21B46C6 07D6FE07447B35AA 4ECF8F8CC6DB6D52 3928DBB2B0EED4A8. [↑](#footnote-ref-1)